



**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
*PRESIDENCIA REGIONAL*



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 294-2015-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 31 MAR. 2015

**VISTO:**

El Recurso de Apelación interpuesto por **Juan Agustín León Alzamora** contra la Resolución Directoral N° 192-2014-GR-DRTC-DR-APURIMAC de fecha 28 de noviembre del 2014 se declara **IMPROCEDENTE** su solicitud de pago por concepto de Refrigerio y Movilidad a razón de S/.5.00 soles diarios y otros conceptos, por el periodo de servicios prestados al Estado. Con SIGE N° 00019950 y demás antecedentes que se acompañan;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, se establece que: el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a las misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico; que el recurrente, presentó su petitorio en el plazo establecido por el Artículo N° 207.2 de la norma legal antes invocada

Que, es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de los actuados; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponden en esta etapa efectuar el análisis jurídico de recurso de apelación.

Que, mediante Decreto Supremo, N° 021-85-PCM, nivelado en CINCO MIL NUEVOS SOLES ORO (S/ 5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, el monto de la asignación única por conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades. La asignación por movilidad y refrigerio se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, que modifica el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, amplía este beneficio para los servidores y funcionarios públicos nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/ 5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados;

Que, mediante Decreto Supremo N° 063-85-PCM de fecha 15 de julio de 1985, y debido al incremento de pasajes, los servidores comprendidos por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM de 04 de abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad y refrigerio será de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (S/. 1,600.00)





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**PRESIDENCIA REGIONAL**



que se abonara por días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 192-87-EF se fija en TREINTICINCO INTIS (I/.35.00) diarios, a partir del 01 de octubre de 1987, el monto de asignación única por el concepto de refrigerio y movilidad que corresponde percibir al personal nombrado o contratado, así como a los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento comprendidos en el Decreto Supremo, N° 025-85-PCM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 103-88-PCM de fecha 10 de julio de 1988, en su artículo 9° prescribe que a partir del 01 de julio de 1988, el monto de la asignación única por el concepto de refrigerio y movilidad será de CINCUENTA y DOS CINCUENTA INTIS (I/.52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, así como a los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento comprendidos en el Decreto Supremo, N° 025-85-PCM y N° 0192-87-EF;

Que, el Decreto Supremo N° 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1990, dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios, servidores así como pensionistas a cargo del estado percibirán un incremento de QUINIENTOS MIL INTIS (I/. 500,000.00), **mensuales por concepto de movilidad**; El Decreto Supremo N° 109-90-EF, dispone una compensación por movilidad que se fijara en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4, 000,000.00), a partir de 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; y el Decreto Supremo N° 264-90-EF, otorga un aumento por concepto de movilidad en un MILLON DE INTIS (I/. 1, 000,000.00), a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas. Precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fijara en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5, 000,000.00) dicho monto incluye los Decreto Supremo N° 204-90-EF y Decreto Supremo N° 109-90-EF y el presente Decreto;

Que, por otro lado la asignación única por Refrigerio y Movilidad fue otorgada en el año de 1985, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y, desde el 01 de febrero de 1985 hasta el 10 de junio del 1991 fue remplazado por el Inti=1,000 soles de Oro, y a partir del 01 de Julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia un Nuevo Sol= 1 000 000 de Intis, lo que en la monea anterior equivaldría a Nuevo Sol=1 000 000 00 soles de Oro; e manera que las asignaciones tanto por Refrigerio como el de Movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del sol de oro al Inti al nuevo sol) conforme al presente detalle:

D.S.N°	Monto Diario	Monto Mensual	Soles Oro.	Intis	Nuevo soles.	Vigencia
021-85-PCM	5,000.00	150,000.00	150,000.00	150.00	0.00	01/03/85
025-85-PCM	5,000.00	150,000.00	150,000.00	150.00	0.00	01/03/85
063-85-PCM	1,6000.00	48,000.00	48,000.00	48.00	0.00	01/07/85
103-88-EF	52.50	1,755.00	---	1,575.00	0.00	01/07/88
204-90.EF	---	500,000.00	---	500,000.00	0.50	01/07/90





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**PRESIDENCIA REGIONAL**



294

109-90-PCM	---	4,000,000.00	---	4,000,000.00	4.00	01/08/90
264-90-EF	---	5,000,000.00	---	5,000,000.00	5.00	01/09/90

Que, es importante indicar que, sobre las asignaciones por refrigerio y movilidad, se debe entender que estas por el transcurso del tiempo y cambios de Gobierno, han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del sol de oro al inti, y del inti al nuevo sol, por lo que el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, monto que hoy en día asciende a S/. 5.00 nuevos soles en aplicación del Artículo 3° de la Ley N° 25295. En tanto que, la relación entre Inti y el Nuevo Sol será de un millón de intis por cada "Nuevo Sol". En consecuencia el monto de cinco mil soles de oro diarios establecido por el D.S N° 025-85-PCM y el monto de mil seiscientos soles oro establecidos por el D.S N° 063-85-PCM, en la actualidad no representan ningún monto económicamente en nuevo soles (por efecto de la conversión monetaria). Montos que según su equivalencia equivalen a S/5.00 nuevos soles mensuales, conforme se desprende del Art. 3° de la Ley N° 25925. Consideramos que el monto mensual que vienen percibiendo los impugnantes por concepto de refrigerio y movilidad en forma mensual, es correcto legalmente, al otorgársele de conformidad con el Decreto Supremo N° 204-90-EF, de modo que la norma se está aplicando a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, es decir bajo aplicación inmediata, no siendo procedente el incremento de estos conceptos, ni el pago de manera distinta a la señalada en la Ley, por no existir Decreto Supremo que lo autorice.

Que, en consecuencia, la regulación del citado Decreto Supremo, recoge en su integridad a lo reglado por los mencionados dispositivos, especialmente a lo regulado por el Decreto Supremo N° 204-90-EF, que su Artículo 1° establece que: "A partir del 1° de Julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados contratados, obreros permanentes y eventuales, así como lo pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 5, 000,000.00 MENSUALES por concepto de Bonificación por Movilidad". Montos que según su equivalencia equivalen a S/5.00 nuevos soles mensuales, conforme se desprende del Art. 3° de la Ley N° 25925.

Que, es necesario indicar que las sucesivas leyes anuales de presupuesto del sector público, como la del año 2015-Ley 29951, en el Art. 6 prescribe taxativamente: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...)"

Que, el monto mensual que viene percibiendo el impugnante por concepto de refrigerio y movilidad en forma mensual, es correcto legalmente, al otorgársele de conformidad con el Decreto Supremo N° 264-90-EF, y el Decreto Supremo N° 204-90-EF, de modo que, la norma se está aplicando a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes; es decir bajo aplicación inmediata. No





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
*PRESIDENCIA REGIONAL*



siendo procedente el incremento de estos conceptos, ni el pago de manera distinta a la señalada en la Ley, por no existir Decreto Supremo que lo autorice.

Que, con estos antecedentes se tiene que, la resolución materia de impugnación, ha sido emitida acorde a la ley de la materia; y por tanto, se debe desestimar el pedido de Juan Agustín León Alzamora.

Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación formulado por **Juan Agustín León Alzamora** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 192-2014-GR-DRTC-DR-APURIMAC de fecha 28 de noviembre del 2014 se declara **IMPROCEDENTE** su solicitud de pago por concepto de Refrigerio y Movilidad a razón de S/.5.00 soles diarios y otros conceptos, por el periodo de servicios prestados al Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución venida en grado de apelación. Quedando de esta manera agotada la Vía Administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen, por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



*Mag. Wilber Fernando Venegas Torres*

**Mag. Wilber Fernando Venegas Torres.**  
**PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**

